



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N° 014-2025-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo del día 23 de setiembre de 2025, VISTO: Oficio N° 1704-2025-SG-UNAC del 18 de agosto de 2025, con el que se remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios la Resolución Rectoral N° 230-2025-R del 5 de agosto de 2025, por la cual se declaró la instauración de proceso administrativo disciplinario contra ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, docente de la Facultad de Ciencias Contables, con el fin de que este Colegiado, dentro de las funciones de su competencia y en cumplimiento del debido proceso, emita dictamen sobre la denuncia contra dicha docente por presuntamente haber realizado uso indebido del financiamiento económico otorgado por la Universidad Nacional del Callao para gestionar su grado académico de doctora en la Facultad de Ciencias Contables, al destinar parcialmente dichos fondos para pagar conceptos no autorizados.; y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, con el escrito del 27 de agosto de 2024, el docente Modesto Alcántara Ramírez, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, denuncia ante el Despacho Rectoral los presuntos hechos irregulares que habría cometido la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, en la ejecución del financiamiento otorgado por la Universidad Nacional del Callao mediante la Resolución Rectoral N° 621-2022-R.

Así, en la referida denuncia, se señala que, mediante la Resolución Rectoral N° 621-2022-R del 16 de setiembre de 2022, se otorgó financiamiento a la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO por el monto de S/ 4 600.00 (cuatro mil seiscientos 00/100 soles) para sufragar parcialmente los gastos para la obtención del grado académico de doctora en Contabilidad en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables. Dicho monto fue recibido conforme se acredita en el Comprobante de Pago N° 20223743.

Sin embargo, el denunciante afirma que, de acuerdo a la rendición de cuentas presentada a la Oficina de Contabilidad, en las fechas 14 de febrero y 2 de marzo de 2023, solo se habría destinado la suma de S/ 702.00 (Setecientos dos con 00/100 soles) para sufragar los conceptos consignados en el anexo de la solicitud que sustentó el financiamiento, tales como inscripción de proyecto de tesis, designación de jurado evaluador y constancia de egresado; mientras que, el importe de S/ 3 898.00 (Tres mil ochocientos noventa y ocho con 00/100 soles) habría sido gastado en conceptos no establecidos en el Texto Único de Procedimientos



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Administrativos (TUPA) de la UNAC, tales como el pago de servicios de asesoría de tesis a un tercero ajeno a la Universidad, servicios de tipeo, elaboración de tablas y figuras.

Así también, el denunciante indica que, mediante estos presuntos hechos irregulares, se habría desviado indebidamente los fondos de la UNAC en el pago a terceras personas que no solo no tienen ningún vínculo formal con esta Casa Superior de Estudios, sino que tampoco cumplen con los requisitos para ser asesor de tesis previstos en el Reglamento de Grados y Títulos de la UNAC, así como en sufragar conceptos no previstos en la Resolución Rectoral N° 621-2022-R, mediante la cual se resolvió otorgar el precitado financiamiento.

- 1.2. Que, mediante el Proveído N° 6788-2024-SG/VIRTUAL del 28 de agosto de 2024, la Oficina de Secretaría General derivó el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 1.3. Que, mediante el Proveído N° 838-2024-OAJ del 3 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao devolvió los actuados a la Oficina de Secretaría General a efectos de que se remita el expediente al Tribunal de Honor Universitario para las acciones de deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria sobre el personal docente que estuviere inmerso en los presuntos hechos irregulares denunciados.
- 1.4. Que, mediante el Proveído N° 6949-2024-SG/VIRTUAL del 4 de setiembre de 2024, la Oficina de Secretaría General derivó al Tribunal de Honor el Expediente N° 2047041, para que este Colegiado proceda conforme a lo previsto en el numeral 6.2.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de Docentes y Estudiantes de la UNAC, aprobado por la Resolución N° 230-2023-CU.
- 1.5. Que, mediante el Informe N° 030-2024-TH/UNAC del 30 de octubre de 2025, el Tribunal de Honor determinó que, de los hechos denunciados que aparecen descritos en los documentos que forman parte del expediente administrativo, así como del material probatorio adjunto, existían indicios razonables que ameritaban una investigación a fin de determinar si la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, incurrió o no en los hechos objeto de denuncia, esto es, por presuntamente haber realizado uso indebido del financiamiento económico otorgado por la Universidad Nacional del Callao para gestionar el grado académico de doctora en la Facultad de Ciencias Contables. Así, se detalló que estos indicios se sustentan, entre otros, en la rendición de cuentas presentada por la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO a la Oficina de Contabilidad el 14 de febrero y 2 de marzo de 2023, en la que presuntamente se evidencia que habría destinado el importe de S/ 3,898.00 (Tres mil ochocientos noventa y ocho 00/100 soles) para el pago de servicios de asesoría de tesis al Mg. Luis Javier Bazán Tanchiva, servicios de tipeo, elaboración de tablas y figuras, conceptos que no estarían autorizados en la Resolución Rectoral N° 621-2022-R del 16 de setiembre de 2022.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Asimismo, se indicó que otro indicio relevante es que se habría destinado el importe de S/ 3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles) para el pago del servicio de asesoría de tesis al Mg. Luis Javier Bazán Tanchiva, con lo cual se habría infringido el TUPA de la Universidad Nacional del Callao (Código SE6900D60F) que establece una tarifa para dicho procedimiento de S/. 36 soles por hora con un máximo de 42 horas, lo que hace un importe máximo de S/. 1,512 soles (un mil quinientos y 00/100 soles) por concepto de asesoría de tesis de doctorado.

Igualmente, con dicho pago por el servicio de asesoría de tesis al Mg. Luis Javier Bazán Tanchiva, también se habría infringido el Reglamento de Grados y Títulos de la UNAC, norma que establece que el asesor de tesis debe ser profesor de la Universidad Nacional del Callao y tener el grado académico correspondiente (art. 109) y que, además, debe ser designado mediante resolución del director de la unidad de posgrado (art. 105).

Sobre el particular, se señaló que otro indicio a tomarse en cuenta es que mediante la Resolución Directoral N° 015-2022-UPG/FCC/UNAC del 26 de abril de 2022, de la Unidad de Posgrado, y mediante la Resolución N° 047-2022-CD-UPG-FCC del 28 de diciembre de 2022 del Comité Directivo de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables, ya se había reconocido al Dr. Manuel Enrique Pingo Zapata como asesor del proyecto de tesis de la docente investigada.

Sobre la base de dichos indicios, en el referido informe se detalló que, de corroborarse los términos de la denuncia, la conducta atribuida a la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, constituiría falta administrativa disciplinaria, la cual se encuentra prevista en el numeral 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, que establece que se considera falta administrativa disciplinaria: Contravenir los principios y/o los valores institucionales (literal d), lo que podría dar lugar a que se recomiende alguna de las sanciones previstas en el artículo 320 del Estatuto de la UNAC y en el numeral 5.6 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao.

Por tal motivo, en el referido informe, este Colegiado recomendó a la señora Rectora de la UNAC que se aperture procedimiento administrativo disciplinario a la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, por presuntamente haber realizado uso indebido del financiamiento económico otorgado por la Universidad Nacional del Callao para gestionar el grado académico de Doctor en la Facultad de Ciencias Contables.

- 1.6. Posteriormente, mediante la Resolución Rectoral N° 230-2025-R del 5 de agosto de 2025 se declaró la instauración de proceso administrativo disciplinario contra la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC; y se



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

dispuso remitir dicha resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones.

- 1.7. Recibidos los actuados, el Tribunal de Honor, en estricto cumplimiento del debido proceso, remitió a la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO el Oficio N° 187-2025-TH/UNAC, de fecha 27 de agosto de 2025, anexándole el Pliego de Cargos N° 017-2025-TH, con el objeto de que pueda ejercer su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obre en su poder, a efectos que este Colegiado pueda realizar un mejor análisis de los hechos denunciados, con el fin de emitir un dictamen arreglado a ley y a derecho, en el que se considere si los hechos investigados se encuentran acreditados y probados o si estos han sido desvirtuados.
- 1.8. Que, la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, luego de solicitar una ampliación de plazo, mediante escrito del 9 de setiembre de 2025, absolvió el pliego de cargos respectivo, en el cual, además de rechazar los hechos materia de denuncia y la imputación, planteó la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario.

### 2. NORMATIVA SOBRE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

- 2.1 De conformidad con el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- 2.2 Por su parte, el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley  
Asimismo, el artículo 265.3 del referido Estatuto establece que es atribución del Tribunal de Honor Universitario pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.

### 3. DE LAS IMPUTACIONES

- 3.1. De los cargos imputados. El presente procedimiento administrativo disciplinario está relacionado con la denuncia presentada por el docente Modesto Alcántara Ramírez, adscrito



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

a la Facultad de Ciencias Contables, quien informó ante el Despacho Rectoral que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO habría realizado uso indebido del financiamiento económico otorgado por la Universidad Nacional del Callao para gestionar su grado académico de doctora en la Facultad de Ciencias Contables, al destinar parcialmente dichos fondos para pagar conceptos no autorizados.

- 3.2. De los alegatos de la investigada. La docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, luego de solicitar una ampliación de plazo, mediante escrito del 9 de setiembre de 2025, absolvió el pliego de cargos respectivo, en el cual, además de rechazar los hechos materia de denuncia y la imputación, planteó la caducidad del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme detallaremos más adelante.

#### 4. CONSIDERACIONES PREVIAS: CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.1 Este Colegiado, antes de ingresar a analizar los hechos relacionados con la denuncia y emitir opinión sobre si debe o no imponerse una sanción a la docente investigada, considera necesario determinar si la acción disciplinaria ha caducado, en la medida que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, al responder el pliego de cargos, ha invocado dicha institución jurídica, la cual, de haberse efectivamente presentado, determinaría la conclusión del presente procedimiento administrativo.

2.2 En ese sentido, al responder la pregunta 2 del pliego de cargos, la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO invoca la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, al afirmar que: “es de señalar que la Ley 27444 art 252 indica la caducidad y especifica que la administración pública tiene un plazo máximo de 1 año para iniciar un procedimiento sancionador desde que conoció el hecho. Si ese año pasa y no se inició nada, la potestad sancionadora caducó. Este caso mío, es un claro ejemplo: si contabilidad aprobó mi liquidación en agosto de 2023 y recién en septiembre de 2024 alguien presenta denuncia, ya no se puede abrir procedimiento administrativo, por el principio de caducidad. Remarco indicando que después del año sin acción, la denuncia administrativa pierde eficacia. Es por ello que la universidad debe archivarla invocando el principio de seguridad jurídica y el artículo 252 de la Ley 27444”.

Asimismo, al responder la pregunta 10 del pliego de cargos, la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO reitera su invocación a la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, al afirmar que: “Pretender imputar responsabilidad más de un año después carece de fundamento jurídico, dado que el artículo 252 de la Ley N.º 27444 establece que la potestad sancionadora de la administración **caduca** al vencimiento del plazo de un año. En consecuencia, mi actuación queda plenamente acreditada como correcta y corresponde **disponer el archivo inmediato de la denuncia por caducidad**” (los resaltados son nuestros).



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Sobre el particular, este Colegiado debe recordar que la caducidad es aquella institución jurídica que, por el simple transcurso del tiempo, inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con un procedimiento administrativo sancionador ya iniciado, si es que en un plazo de nueve (09) meses –más tres (03) meses de ampliación en casos excepcionales–, contados desde la imputación de cargos, no se ha emitido el pronunciamiento respectivo, correspondiendo en estos casos archivar el procedimiento sancionador en trámite.

Cabe agregar que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador no se encuentra regulada en el artículo 252 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General –como erradamente señala la docente investigada–, sino en el artículo 259 del referido cuerpo normativo, en el que se establece lo siguiente: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses **contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)**” (el resaltado es nuestro). Asimismo, el numeral 2 de dicho artículo prescribe que: “2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”.

De lo anterior se colige que la caducidad, en efecto, es una institución que determina la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, pero cuando se advierta que ha transcurrido nueve (9) meses sin resolverse el procedimiento administrativo sancionador **desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**, lo cual, en este caso, fue efectuado mediante el Oficio N° 187-2025-TH/UNAC del 27 de agosto de 2025, oportunidad en la cual este Colegiado le notificó a la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO el Pliego de Cargos N° 017-2025-TH.

Siendo, así las cosas, resulta evidente que, a la fecha de expedición de este dictamen, no ha transcurrido el plazo de nueve (9) meses que contempla la norma, contados desde la fecha de notificación del pliego de cargos, por lo que este Colegiado debe concluir que no ha operado la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo tanto, debe rechazarse el pedido de caducidad formulado por la docente denunciada y, en consecuencia, este Colegiado se encuentra **habilitado** para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

### 5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA.

5.1. Que, en el transcurso del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), así como de los documentos y medios probatorios presentados y actuados, este Colegiado considera:

5.1.1. Que, se encuentra acreditado que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO solicitó un financiamiento para la obtención del grado académico de Doctora en Contabilidad en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Esto se encuentra probado por la solicitud, de fecha 31 de mayo del 2022, presentada por la referida docente ante el Despacho Rectoral, en la que manifestó que “pido a usted se sirva atender el financiamiento total al presupuesto presentado en el anexo adjunto, por un valor de S/. 6,185 (Seis mil ciento ochenta y cinco y 00/100 soles) para gestionar el grado académico de Doctor en Contabilidad, correspondiente a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables de nuestra Universidad Nacional del Callao”.

5.1.2. Que, se encuentra acreditado que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO percibió financiamiento para la obtención del grado académico de Doctora en Contabilidad en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, pero no en los términos solicitados, sino por un monto menor.

Esto se encuentra corroborado por lo señalado en el punto resolutivo N° 1 de la Resolución Rectoral N° 621-2022-R, en la que se establece “OTORGAR, con eficacia anticipada, financiamiento por el monto total de S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles) a favor de la Mg. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, docente adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, **para sufragar parcialmente** los gastos para la obtención del Grado Académico de Doctor en Contabilidad en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao” (el resaltado es nuestro).

5.1.3. Que, no se encuentra acreditada que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO haya hecho un uso indebido o realizado malversación de los fondos que le fueron entregados en virtud de la Resolución Rectoral N° 621-2022-R; por las consideraciones siguientes:

a) Si bien es cierto que, en su solicitud de financiamiento del 31 de mayo del 2022, la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO adjuntó un presupuesto de gastos, no obstante, en la Resolución Rectoral N° 621-2022-R (que, como hemos visto, concede un financiamiento menor al solicitado) en ningún momento se condiciona u ordena que el financiamiento otorgado sea destinado a sufragar los conceptos señalados en dicho presupuesto o en una determinada estructura de gastos. Esto último, a criterio de este Colegiado, resultaba lógico en la medida que el financiamiento solicitado por la docente investigada no le fue concedido íntegramente, sino por un monto menor. Debe entenderse, entonces, que la Resolución Rectoral N° 621-2022-R no sujetó ni supeditó a una estructura de gastos el financiamiento aprobado a la docente investigada, lo cual le otorgó a dicha docente cierta flexibilidad respecto a los gastos en los que podría incurrir para la elaboración de su tesis de Doctora en Contabilidad, por supuesto, dentro de los parámetros de razonabilidad y de proporcionalidad y que dichos gastos sean conformes a la finalidad del financiamiento.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

b) Es por esta razón que la Jefa de la Unidad de Contabilidad, mediante el Informe N° 192-2024-UNAC/DIGA-UC del 6 de setiembre de 2024, en criterio que este Colegiado comparte, afirma que “la Resolución Rectoral N° 621-2022-R, otorga financiamiento a favor de la docente Ana Cecilia Ordoñez Ferro, en la específica de gasto 23.27.31, meta 008, con cargo a los recursos ordinarios, por un total de S/ 4,600.00, para sufragar parcialmente los gastos para la obtención del grado académico de Doctor en Contabilidad en la EPG FCC, siendo que la R.R. N° 621-2022-R no especifica ninguna estructura de costos a la cual deba ceñirse la rendición” (el resaltado es nuestro).

Por ello, este Colegiado no puede compartir lo que se afirma en la denuncia, cuando se señala que “la docente investigada habría destinado el importe de S/ 3,898.00 (Tres mil ochocientos noventa y ocho 00/100 soles) para el pago de servicios de asesoría de tesis al Mg. Luis Javier Bazán Tanchiva, servicios de tipeo, elaboración de tablas y figuras, conceptos que no estarían autorizados en la Resolución Rectoral N° 621-2022-R del 16 de setiembre de 2022”. Repetimos, al no haberse sujetado el monto financiado a una estructura de costos, no puede ser de recibo lo argumentado por el denunciante.

c) Igualmente, en lo que respecta a la obligación de informar el destino de los gastos, la Resolución Rectoral N° 621-2022-R dispuso que la docente presente “el comprobante de pago dentro de los plazos señalados de acuerdo a lo establecido en las normas de tesorería” (punto resolutivo N° 2) y, además, ordenó que “para efectos del registro del gasto público, la docente financiada adjunte la correspondiente relación de cuentas debidamente revisada por la Oficina de Contabilidad” (punto resolutivo N° 3).

Pues bien, de los actuados puede establecer que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO cumplió con presentar sus informes económicos a la Oficina de Contabilidad, adjuntando los comprobantes de pago respectivos que sustentaban los gastos incurridos en su rendición de cuentas del 14 de febrero y del 2 de marzo de 2023; los cuales fueron aprobados por dicha Oficina, al considerarse que se adjuntaron comprobantes válidos y conformes a la ley tributaria, los cuales sustentaban gastos que eran conformes a la finalidad del financiamiento otorgado (la elaboración de la tesis para la obtención del grado académico de Doctora en Contabilidad).

Por ello, este Colegiado considera que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO cumplió con informar debidamente el destino de los gastos incurridos, en los términos ordenados por la Resolución Rectoral N° 621-2022-R.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

5.2. En consecuencia, este Colegiado considera que las pruebas actuadas no tienen la fuerza acreditativa que permita crear la convicción de culpabilidad de la docente investigada, al no existir prueba alguna que demuestre lo alegado en la denuncia y tampoco material probatorio que permita vencer la presunción de inocencia de la cual goza todo sujeto investigado. Por lo tanto, no se puede afirmar que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO haya sido autora de uso indebido del financiamiento económico otorgado por la Universidad Nacional del Callao mediante la Resolución Rectoral N° 621-2022-R y que haya destinado parcialmente dichos fondos para pagar conceptos no autorizados.

### 6. CONCLUSIONES

6.1 Según lo antes señalado, este Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se encuentran acreditados los hechos imputados y, por lo tanto, no se ha probado que ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), haya sido autora de uso indebido del financiamiento económico otorgado por la Universidad Nacional del Callao y que haya destinado parcialmente dichos fondos para pagar conceptos no autorizados.

6.2 Por tal motivo, este Colegiado considera que no se ha acreditado que ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), haya infringido alguno de sus deberes como docente universitaria previstos en el artículo 87 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y en el artículo 317 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y, en consecuencia, por lo hechos materia de investigación, no puede imputársele la comisión de alguna de las infracciones establecidas en el referido Estatuto y/o en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU.

6.3 Por ello, este Colegiado considera que en este caso corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 6.2.6. del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU, que establece que en los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad la absolución del involucrado,

6.4 Cabe señalar que, en la deliberación, voto y suscripción del presente dictamen ha participado el Mg. Félix Julián Acevedo Poma, miembro accesitario del Tribunal de Honor, quien reemplaza por descanso médico al miembro titular Dr. Humberto Huanca Callasaca.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### 7. SE ACORDÓ:

- 7.1 **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao que se ABSUELVA a ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), al no haberse acreditado los hechos denunciados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, esto es, que la referida docente haya hecho un uso indebido o realizado malversación de los fondos que le fueron entregados en virtud de la Resolución Rectoral N° 621-2022-R.
- 7.2 **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Callao, 23 de setiembre de 2025.

Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES  
Presidente del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ  
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Mg. FELIX JULIAN ACEVEDO POMA  
Miembro suplente del Tribunal de Honor

M. Torres  
C.C: Archivo